

San Juan de Pasto, 18 de marzo de 2022

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo 73-001-31-03-006-2019-00030-00
Demandante : Álvaro González Murcia
Demandados : Fábrica de Licores del Tolima
Asunto : Pronunciamiento sobre auto del 21 de julio de 2020

ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito, respetuosamente se dirigen a su Despacho con el fin pronunciarse sobre el Auto emitido por su judicatura con fecha 21 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, actuación que se cumple en los términos que se pasa a exponer a continuación:

HECHOS

1. Mediante Auto del 21 de julio de 2020, su Despacho decretó:

"... el EMBARGO DEL CRÉDITO existente a favor de la ejecutada FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, en el que son deudores ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA identificada con C.C. N° 270354.065 y JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA identificado con C.C. N° 18.100.736, crédito que se encuentra garantizado por EL BANCO DE OCCIDENTE mediante los documentos números W003099, W003100 Y W003101.

En consecuencia se ordenó a ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA identificada con C.C. N° 270354.065 y JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA identificado con C.C. N° 18.100.736, que deberán consignar los dineros correspondientes a dicho crédito en la cuenta de depósitos judiciales número 7300112031006 del banco agrario de Colombia sede Ibagué, que corresponde a este Despacho judicial, limitando la medida a la suma de mil setecientos doce millones de pesos m/cte (\$1.712.000.000.00)"

2. Ahora bien, al respecto es pertinente mencionar que entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E. en calidad de ACREEDORA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA y ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA en condición de DEUDORES, existe un acuerdo conciliatorio vigente sobre el cual se ejerció en debida forma el control de legalidad por parte del Tribunal Administrativo de Tolima, donde los ejecutados, se obligan a pagar solidariamente a favor de la mencionada entidad la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$5.975.982.927), valor que conforme a la voluntad de las partes se debe pagar de la siguiente manera:

- DOS MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000.000) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que quede ejecutoriado el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

- MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.000) el veintiocho (28) de febrero del año Dos mil diecinueve (2019)
- MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.000) el treinta (30) de octubre del año Dos mil diecinueve (2019)
- MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.000) el veintinueve (29) de diciembre del año Dos mil veinte (2020)
- NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$975.982.927) el veintinueve (29) de diciembre del año Dos mil veintiuno (2021)

Así mismo, una suma adicional sobre el monto mencionado, por concepto de indexación equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$965.855.571), pagaderos el veintinueve (29) de diciembre del año Dos mil veintidós (2022). De tal manera que el valor total de las sumas corresponde a SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.941.838.498)

- De igual manera, y en cumplimiento de lo acordado mediante conciliación, los DEUDORES tramitaron ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en Auto del 11 de octubre de 2018 en el punto cuarto de la parte resolutive, se trata de una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera, la expedición a favor de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., las siguientes Garantías Bancarias Irrevocables a Primer Requerimiento: i). No. W003099, con fecha de vencimiento veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veinte (2020), por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.000); ii). No. W003100, con fecha de vencimiento veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021), por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$975.982.927) y iii). No. W003101, con fecha de vencimiento veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintidós (2022), por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$965.855.571)
- Así las cosas, ubicándonos en el contexto del Auto del 21 de julio de 2020 proferido por su Despacho, resultan claros los siguientes aspectos:
 - La medida de embargo del crédito a través de la cual se ordena a ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA consignar la suma de MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.712.000.000) en la cuenta de depósitos judiciales número 7300112031006 del banco agrario de Colombia sede Ibagué, sobrepasa en su cuantía el valor que a la fecha se encuentra pendiente de pago por parte de los suscritos a favor de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., toda vez que dicho saldo corresponde a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$965.855.571), mismo que se encuentra respaldado por la Garantía Bancaria Irrevocable a Primer Requerimiento No. W003101, cuya fecha de vencimiento se encuentra contemplada para el veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)
 - La forma de pago de la obligación pecuniaria entre ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA y la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., se desprende de un acuerdo conciliatorio vigente y con plena validez, el cual fue objeto de control de legalidad por parte del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA, donde claramente la razón de ser de dicho acuerdo es fijar el pago de la deuda a plazos, donde la última cuota como ya se mencionó anteriormente, se encuentra contemplada para el veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintidós (2022), estando respaldada por la Garantía Bancaria Irrevocable a Primer Requerimiento No. W003101, de tal manera que, la orden de depósito judicial proferida por el

Despacho, estaría desconociendo lo acordado mediante conciliación entre las partes e iría en contravía del espíritu del convenio, esto es, el pago de una deuda a plazos y por ende impondría a los suscritos una carga pecuniaria anticipada y unos perjuicios económicos que no están llamados a soportar.

- De tal manera que en orden de lo dicho, se puede observar con claridad, en primer lugar que el valor pendiente de pago por parte de ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA a favor de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., es absolutamente inferior a la orden de consignación mediante depósito judicial emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ dentro del Proceso Ejecutivo 73-001-31-03-006-2019-00030-00, y en segundo lugar que la exigibilidad del pago del saldo de la obligación, de conformidad al acuerdo conciliatorio, está fijada para el veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD

De manera atenta y respetuosa se solicita a su Despacho aceptar la validez y pertinencia de los argumentos expuestos, dejando sin efecto la medida contemplada en el Auto del 21 de julio de 2020, sin que se imponga a ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA, la obligación de consignar anticipadamente mediante depósito judicial la suma de MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$1.712.000.000), ni ningún otro valor proveniente de la obligación monetaria ente los suscritos y la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., toda vez que la exigibilidad de la última cuota se está fijada para el veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

De igual manera, que se honre lo conciliado en cuanto al pago a plazos entre ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA y JESÚS ALBERTO LOPEZ CASANOVA y la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E., siendo un acuerdo vigente y de plena validez, mismo que por su naturaleza, connotación y fundamento legal hizo tránsito a cosa juzgada y fue objeto de control de legalidad por parte del honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFICACIONES

Para lo pertinente, se aporta como medios de notificación los siguientes:

En medio físico a la siguiente dirección: Carrera 24 No. 18-40 de la ciudad de Pasto (Nariño)

Correo electrónico: jesusalbertol@gmail.com

Celular: 320 788 1201 y/o a través de la secretaria de su Despacho.

Atentamente,


ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA
C.C. No. 27.354.065 de Mocoa


JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA
C.C. No. 18.100.736 de Villagarzón